

SECCION SEXTA

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Segun resulta de las disposiciones contenidas en esta seccion, se trata en ella de los términos judiciales en general, para determinar el modo de contarlos, sus diferentes clases, y el efecto que produce el trascurso de los mismos; de suerte que para aplicar estas disposiciones debe atenderse en cada caso al término fijado en su lugar oportuno para la actuacion de que se trate. En el mismo concepto habla de los apremios y rebeldías, refiriéndose en general á los *escritos de apremio* para obligar á la devolucion de los autos al litigante que los retiene indebidamente y á la medida coercitiva que debe emplearse para ello, y á los de *acusacion de rebeldía* al que no comparece en el juicio despues de emplazado en forma. Reservando estos dos puntos para los comentarios de los arts. 308, 309 y 312, vamos á exponer algunas consideraciones sobre los términos judiciales, que servirán de precedentes para comprender el objeto y fin de las disposiciones que á ellos se refieren, y de la severidad con que se trata á los encargados de cumplirlos y hacerlos cumplir.

I.

En el lenguaje forense se entiende por *término*, el espacio de tiempo que se concede para evacuar algun acto ó diligencia judicial. La ley 1.^a, tit. 15, Part. 3.^a, lo define así: «Plazo es espacio de tiempo, que da el judgador á las partes para responder, ó para probar lo que dicen en juycio, cuando fuere negado.» Mas, como se echa de ver, esta definicion no es exacta; no es tan general como debiera serlo, puesto que se concreta á los términos que concede el juez á las partes, sin comprender, por tanto, los demás términos judiciales. La misma ley explica el objeto para que se conceden los plazos: «E fueron fallados los plazos, dice, por esta razon: porque las partes puedan buscar abogados que les aconsejen, ó porque ayan tiempo en que sepan responder á la demanda...; ó porque puedan aducir en juycio testigos, ó previllejos, ó cartas, para probar é averiguar lo que cumple á sus pleitos; ó para tomar é seguir alzada; ó para facer, ó cumplir toda otra cosa que el judgador les

mandase.» Este ha sido, es y será siempre el objeto de las dilaciones ó plazos que se conceden en los juicios con relacion á los litigantes: darles el espacio de tiempo suficiente para la alegacion y defensa de sus respectivos derechos. Pero tambien se fijan términos á los funcionarios públicos que intervienen en los juicios para practicar lo que respectivamente les corresponde; y á unos y á otros alcanzan las prescripciones de la ley, que luego examinaremos.

Término, plazo y dilacion suelen usarse como sinónimos, y en tal sentido vemos en varias leyes empleadas estas voces, en particular las dos primeras; así es que significan una misma cosa *término de prueba, plazo para probar y dilacion probatoria*: sin embargo, la palabra *término* es la que se usa con más frecuencia como más técnica, y la que por esta razon adopta la nueva ley en el sentido en que la hemos definido.

Los términos de los juicios todos emanan de la ley, puesto que ella es quien los autoriza ó establece; pero atendida su procedencia inmediata, su objeto y naturaleza, se dividen ó clasifican por los tratadistas del modo siguiente: Se llama *término legal*, el que concede y fija la ley; *judicial*, el que señala el juez en virtud de las facultades que para ello le otorga la ley; *convencional*, el que fijan las partes ó se concede mutuamente; *individual*, el que solamente puede utilizar uno de los litigantes; *comun*, el que se concede á todos los litigantes á la vez, ó que todos pueden utilizar simultáneamente; *prorrogable*, el que la ley permite pueda ampliarse por el juez más allá del plazo fijado por la misma, ó sea el que puede prorrogarse; *improrrogable*, el que no se puede prorrogar, ó que la ley prohíbe se extienda á más espacio de tiempo que el señalado por ella, por cuya razon tambien se le llama *fatal*; y *perentorio*, el que se concede últimamente y con denegacion de otro, cuya circunstancia lo hace improrrogable.

Desde luego se comprende que la enunciativa *términos judiciales*, empleada en esta seccion, no se refiere á la clase especial de los que otorga el juez, sino á todos los que se conceden en los juicios para evacuar cualquier acto referente á los mismos; de manera que es genérica y tan amplia, que comprende todas las clases de términos de los juicios ántes expresadas. El adjetivo *judiciales* no se toma

y aplica aquí como derivado y significativo de juez, sino de juicio, y en este sentido califica al sustantivo *términos*.

II

¿Cuáles son los *términos* que han de ser considerados como *judiciales*, para el efecto de aplicarles las disposiciones de esta sección? Indudablemente todos los que están determinados en la presente ley de Enjuiciamiento civil, porque todos se refieren á los juicios, ya para comparecer en ellos, ya para la práctica de actuaciones y diligencias judiciales. Tanto los que se conceden á los litigantes para ejercitar sus derechos en los diferentes trámites é instancias del juicio, como los que se señalan á los jueces, tribunales, auxiliares y subalternos para resolver ó practicar lo que á cada cual corresponde, son *términos judiciales*, porque todos se han establecido para los juicios, y les son por tanto aplicables las disposiciones de esta sección en lo que respectivamente les concierne.

Sin embargo, ha ocurrido la duda de si será ó no judicial el término de nueve días que fija el art. 1618 para interponer las *demandas de retracto*; duda de importancia y trascendencia, porque si el término pertenece á la clase de los judiciales, ha de contarse conforme á los arts. 303 y 304, con exclusion de los días inhábiles ó feriados; y si no es judicial, no puede hacerse esta exclusion, y los nueve días han de ser naturales, corriendo sin interrupcion. Y puede suceder, como ha ocurrido ya, que la demanda de retracto se presente once días despues del en que se otorgó la escritura de venta, sosteniendo el actor que estaba dentro del término legal, por deber descontarse dos domingos que hubo intermedios, y pretendiendo lo contrario el demandado, fundándose en que ese término no es judicial, y que debiendo contarse los días inhábiles, estaba presentada la demanda fuera de término, y era por tanto improcedente.

En nuestra opinion, dicho término ha de ser considerado como *judicial* para todos sus efectos: 1.º, por la razon ya indicada de hallarse determinado en la ley de Enjuiciamiento civil, y porque habiéndolo establecido el art. 1618 como uno de los requisitos *para que pueda darse curso á las demandas de retracto*, pertenece al órden y ritualidad del juicio; y 2.º, porque, áun concediendo que

el trascurso de ese término implica la prescripcion de un derecho, y que en tal concepto es de la competencia del Código civil y no del de procedimientos, que es la única razón de los que sostienen la opinion contraria, siempre resultará que esa disposicion del derecho civil sustantivo ha sido modificada por el artículo ántes mencionado, de cuya observancia no pueden prescindir los tribunales. La falta de Código civil ha hecho necesaria en este y en otros casos la invasion de su terreno por la ley de Enjuiciamiento, sin que por esto se haya pretendido que eran ineficaces tales preceptos de la misma. Así es que el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 11 de Enero de 1860, 12 de Marzo de 1862, 29 de Abril de 1875 y otras, que las leyes de Toro, relativas á los retractos, insertas en el tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, han sido esencialmente modificadas unas, y otras aclaradas por el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, igual al 1618, de la nueva. Por consiguiente, no habiéndose hecho en esta ley excepcion, aclaracion ni distincion alguna sobre dicho término, es evidente que está comprendido en las prescripciones generales sobre términos, establecidas en la presente sección.

En el pleito á que dió lugar la cuestion ántes indicada, por haberse presentado la demanda á los once días, pero dentro de los nueve descontando dos inhábiles, la Audiencia la estimó presentada en término, si bien desestimó el retracto por otras razones. Interpuesto recurso de casacion, lo falló el Tribunal Supremo, por sentencia de 12 de Mayo de 1883, declarando haber lugar al recurso por varias infracciones, una de ellas la del art. 1618 ántes citado, en consideracion á que el retrayente había llenado todos los requisitos exigidos por dicho artículo para que proceda la demanda de retracto, incluso el de haberla presentado dentro de los nueve días, y por consiguiente, estimó el Tribunal Supremo que de ese término, como de todos los judiciales, deben descontarse los días inhábiles.

Hemos anticipado estas observaciones, porque son aplicables á varios de los artículos que vamos á examinar. Tambien convendrá advertir, por la relacion que tiene con los términos judiciales en general, que aunque nada dispone la nueva ley expresamente acerca

de ello, se deduce de su espíritu y de varias de sus disposiciones, y el sentido común aconseja que, mientras corre un término, nada puede hacerse en el juicio durante él sino aquello para que ha sido concedido: así es que durante el término para contestar la demanda, ninguna otra cosa debe hacerse que no sea la contestación; durante el término de prueba, nada que no sean actos ó diligencias de prueba; y si algún incidente se promoviera, quedaria en suspenso el término. Así lo exigen el orden y concierto de las actuaciones, y ésta ha sido hasta ahora y lo fué siempre la práctica de nuestros tribunales, fundada en la ley 2.^a, tít. 15, Partida 3.^a, que dice: «E aun decimos, que mientras el plazo durare, que el juez da á alguna de las partes, non debe facer ninguna cosa nueva en el pleyto nin se trabajar de ello, fueras ende sobre aquella razon porque fué dado el plazo.»

ARTÍCULO 301

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 302

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

I.

La necesidad de los términos judiciales es incuestionable, pero

¿cuántos abusos y perjuicios no ha dado lugar! En todos tiempos se han dictado disposiciones encargando la puntual observancia de aquéllos como medio de corregir estos males. Ninguna tan enérgica como la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, en la cual se consignó, refiriéndose á las causas que contribuían á hacer dilatoria y dispendiosa la administración de justicia, que la que más influía en desautorizarla y hacer interminables los pleitos, era la inobservancia, de los términos judiciales, cuyo abuso habia llegado á tal grado, que no podia diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio. A este fin se dictaron en ella medidas severas, que pronto se olvidaron, y siguió el abuso por la tolerancia ó negligencia de los encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, quebrantando así la paciencia y los recursos del litigante más infatigable, y favoreciendo la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, como se dice en dicha Real orden. Por la misma negligencia ó tolerancia han sido también ineficaces las disposiciones dictadas al propio fin en la ley de Enjuiciamiento de 1855. Por esto, en la 1.^a de las bases aprobadas para su reforma por la ley de 21 de Junio de 1880, se encargó al Gobierno que se establecieran reglas fijas y preceptos rigurosos para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios.

Así se ha procurado en la nueva ley, y esto mismo explica su severidad en esta materia. No depende sólo de los litigantes la observancia de los términos, sino también de los funcionarios que intervienen en los juicios. La morosidad de aquéllos se castiga con apremios rigurosos y dando curso á los autos con la pérdida del trámite ó recurso que hubiesen dejado de utilizar, como se previene en los arts. 308 y 312; y la de éstos con correcciones disciplinarias é indemnización de perjuicios á la parte agraviada, según los dos artículos que estamos comentando y otros; penas ambas adecuadas á la índole de las faltas y al interés en cometerlas. ¿Se conseguirá el objeto que se ha propuesto la ley? Si los jueces y tribunales se inspiran en el espíritu de la misma, y cumplen con su deber sin contemplaciones ni tolerancias de ninguna clase, tenemos por seguro que se remediarán esos males en cuanto es posible en lo humano, y así es de esperar del celo de la Magistratura por el

cumplimiento de la ley y el prestigio de la administración de justicia. Hemos tenido ocasión de observar que las Audiencias, por regla general, cumplen con rigor ese deber en cuanto á los auxiliares; pero es preciso que hagan lo mismo con los jueces que incurran en responsabilidad por no haber corregido las faltas de sus subordinados.

II.

Estos dos artículos son aplicables especialmente á los funcionarios que intervienen en los juicios, pues aunque el párrafo 1.º del 301 habla en general de *actuaciones judiciales*, en las cuales están comprendidos los escritos de las partes, y en tal concepto han de presentarse dentro de los términos señalados, como en él se ordena, lo demás que dispone se refiere expresamente á dichos funcionarios.

La ley ha fijado término á los jueces y tribunales para dictar sus resoluciones: lo ha señalado también á los auxiliares y subalternos para la práctica de la mayor parte de las diligencias que respectivamente les corresponden. Siempre que la ley haya señalado término, es natural que dentro de él se practique la actuación ó diligencia judicial á que se refiera, pues para esto lo ha fijado; y cuando no lo hubiere señalado, se entenderá que ha de practicarse *sin dilacion*, esto es, acto continuo, en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente ó lo más pronto que permitan las circunstancias del caso, y no la voluntad del funcionario. Así lo ordena dicho art. 301 en sus dos párrafos primeros.

Para hacer más eficaz este precepto, y teniendo en consideración que por negligencia, por malicia ó por otros móviles puede faltarle á él, en el párrafo 3.º se establece sanción penal, ordenando que la infracción de dicho precepto, ó sea la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios que intervienen en los juicios, ya como jueces, ya como auxiliares ó subalternos, será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso. Esta corrección deberá ser una de las que se determinan en el art. 449, excepto por la morosidad en las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, porque estas faltas han de ser corregidas conforme al art. 280, según la declaración que se hace en el 459.

Según el 302, los jueces y tribunales deben imponer en su caso estas correcciones disciplinarias á sus auxiliares y subalternos, lo cual está en armonía con lo que se previene en el 446; y han de hacerlo sin necesidad de petición de parte, ó sea de oficio, con vista solamente de lo que resulte de autos (art. 451), en los cuales debe constar que la actuación ó diligencia ha sido practicada fuera del término legal. Esto no obsta para que la parte agraviada haga dicha petición, cuando note en el juzgado negligencia ú olvido de ese deber. Y á fin de que aquéllos lo cumplan con todo rigor, sin que les retraigan consideraciones de ninguna clase, se previene que si no lo hicieren, que si no corrigen las faltas de que se trata, cometidas por sus auxiliares y subalternos, *incurrirán á su vez en responsabilidad*, esto es, deberán ser corregidos disciplinariamente por esta falta, que revelará una negligencia punible ó una tolerancia inexcusable, sin perjuicio de imponer á éstos al mismo tiempo la corrección que proceda para que no quede impune su falta.

III.

Cuando los jueces ó tribunales incurran en responsabilidad, ya por no haber corregido las faltas de sus subordinados, ya por haber dictado alguna providencia, auto ó sentencia, ó practicado cualquiera otra actuación fuera del término legal (art. 375), corresponde al superior, á quien estén subordinados, imponerles la corrección que proceda, según la gravedad del caso, de las determinadas en el art. 449. Combinando el 302 con el 447, resulta que las Salas de justicia del Tribunal Supremo tienen competencia para imponer dichas correcciones á las Audiencias y jueces inferiores de toda la nación, porque todos le están subordinados: por la misma razón las Salas de justicia de las Audiencias á todos los jueces de su territorio ó distrito, y los jueces de primera instancia á los municipales de su partido; y á la vez, á los auxiliares y subalternos cuyas faltas no hubieren sido corregidas por el juez ó tribunal de quien dependan.

Como los tribunales no pueden avocar á sí el conocimiento de autos legítimamente incoados en un juzgado ó tribunal inferior, sino en los casos y por los recursos que determinan las leyes, se

ordena en el mismo art. 302 que impondrán las correcciones antes indicadas «cuando por apelacion ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta», y tambien «en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes». Sólo por estos dos medios pueden tener legítimamente conocimiento de la falta y corregirla. Para que en el caso primero no pase desapercibida, son las prevenciones de los arts. 319, 337 y 372, por los cuales se impone la obligacion á los relatores de expresar al final del apuntamiento, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de la ley sobre términos; á los magistrados ponentes, la de llamar sobre ello la atencion de la Sala para que pueda acordar lo conveniente á fin de corregir el abuso y procurar la puntual observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios, y á las Salas, la de hacerse cargo en la sentencia de tales faltas, si las hubiere, y corregirlas. No caben en lo humano mayores precauciones para que no quede sin correctivo la inobservancia de cualquier término judicial, y esto demuestra el empeño del legislador en que se observen con todo rigor como medio de abreviar los juicios y evitar el desprestigio de la administracion de justicia. ¿Cómo no han de contribuir á ello con celo y entereza los jueces y tribunales?

Contra la providencia en que se imponga la correccion disciplinaria procede la audiencia en justicia, en la forma, por los trámites y con los recursos que se determinan en los artículos 452 y siguientes.

IV.

No se llenarian cumplidamente los fines de la justicia con sola correccion disciplinaria, cuando con la morosidad en dictar una resolucion ó en practicar cualquier diligencia judicial se hubieren ocasionado perjuicios. Por esto, y porque todo el que causa ilegalmente algun perjuicio debe indemnizarlo, se previene en el párrafo último del art. 301, que se impondrá la correccion disciplinaria «sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnizacion de perjuicios y demás responsabilidades que procedan». De esta disposicion y de la análoga del art. 280 se deduce,

que la correccion disciplinaria ha de imponerse siempre que resulte la infraccion de la ley, y la indemnizacion de perjuicios solo cuando los reclame el litigante agraviado: aquélla de oficio con el procedimiento que ántes hemos indicado, y ésta á instancia de parte. Y si además de los perjuicios, hubiere incurrido el funcionario público en otras responsabilidades, tambien se le exigirán, sin perjuicio de la correccion disciplinaria, que ha de imponerse en todo caso, aun cuando aquéllas sean criminales, como sucederia si hubiese mediado cohecho ó prevaricacion.

Para reclamar la indemnizacion de perjuicios de los auxiliares y subalternos en el caso de que se trata, podrá emplearse el procedimiento de los incidentes, con las circunstancias que hemos indicado en los comentarios de los arts. 249 y 280. Pero respecto de los jueces y magistrados, habrá de entablarse el recurso de responsabilidad civil contra los mismos, cuyo procedimiento se determina en el tít. VII del libro 2.º, arts. 903 y siguientes; y en el caso de prevaricacion, por haber sido malicioso el retardo en la administracion de justicia, ó de otro delito, deberá emplearse el procedimiento establecido en el tít. 2.º, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTÍCULO 303

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

ARTÍCULO 304

En ningun término señalado por dias se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los dias de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdiccion voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

ARTÍCULO 305

Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

El primero de estos artículos está copiado literalmente del 25 de la ley de 1855: ninguna dificultad ha ofrecido en la práctica, y es, por tanto, excusado comentarlo. Sólo indicaremos que el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, que en los términos judiciales los días hábiles son y se han de entender naturales, comprendiendo las 24 horas que median de doce á doce de la noche, y de consiguiente es admisible un recurso siempre que el escrito se presente ántes de las doce de la noche del último día del término señalado para interponerlo. Esto en cuanto á la mera presentacion de escritos, porque no tiene el carácter de actuacion judicial; pero respecto de las actuaciones judiciales de toda clase, se entenderá concluido el término á la puesta del sol del día del vencimiento, por ser inhábiles las horas restantes, á no ser que hubieren sido habilitadas.

En el art. 26 de la ley antigua se dijo, que «en ningun término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales». Entendida literalmente esta disposicion, y dado su precepto absoluto en ningun término, de los plazos señalados por meses y por años debian descontarse los días inhábiles, y no pudo ser esta la intencion de la ley ni era racional aplicarla en tal sentido, porque de este modo dichos plazos ó términos excedian del límite que la misma ley les habia fijado. Para evitar dudas y uniformar la práctica, se ordena y declara ahora en los arts. 304 y 305, que en los términos señalados por días, no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, y los señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles. Esto mismo ha de entenderse respecto de los señalados por años. En estos casos, si fuere inhábil el último día del término, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Y se declara tambien, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, que no se contarán los días de las vacaciones de verano, ó sea desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre, en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley, á no ser que verse sobre desahucio, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones. Cuáles sean estos negocios, ya se ha dicho en el comentario del art. 257 (pág. 513). Nótese que sólo se mencionan los recursos de casacion por *infraccion de ley*, porque son los que se interponen ante el Tribunal Supremo, el cual ha de decidir sobre su admision, y esto no es de la competencia de la Sala de vacaciones. No están comprendidos en esta excepcion los recursos por *quebrantamiento de forma*, porque éstos se interponen y admiten en la Sala sentenciadora, y cuando suben los autos al Tribunal Supremo, entran desde luego en el periodo de sustanciacion, la cual no se suspende durante las vacaciones.

Sobre si son aplicables los arts. 303 y 304 al término para interponer las demandas de retracto, véase el núm II de la introduccion á esta seccion.

ARTÍCULO 306

Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

- 1.º Que se pida ántes de vencer el término.
- 2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno.

ARTÍCULO 307

No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningun caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

La disposicion del primero de estos artículos es igual á la del 27 de la ley de 1855, y el segundo modifica esencialmente, como luego veremos, la del 28 de dicha ley. Ambos se refieren, y lo mis-

mo los que restan de esta sección, á los términos judiciales que se conceden á los litigantes para el ejercicio de sus acciones y la defensa de sus derechos en juicio, determinando los que son improrrogables y los que podrán prorrogarse. De estos últimos y de los requisitos para pedir y obtener la prórroga se trata en los dos artículos de este comentario.

I.

En el primero de ellos se establece la regla general de que son prorrogables los términos judiciales, salvo aquellos cuya prórroga está expresamente prohibida por la ley, que son la excepción de dicha regla. En el art. 310 se hace mención de los términos que la ley declara improrrogables: todos los demás que no estén allí comprendidos son prorrogables, siguiendo la regla general del art. 306. Mas téngase presente, que aunque lo son por su naturaleza, porque la ley les da el carácter de prorrogables, no pueden considerarse prorrogados si el juez no otorga la prórroga; concesión que no puede hacer de oficio, sino á instancia de la parte interesada; y aún solicitándola, no siempre debe concederse. A fin de que no se abuse de esta facultad, como se abusaba en la práctica antigua, con menuda de las varias disposiciones dictadas para corregir tal abuso, en el art. 27 de la ley de 1855 se marcaron los requisitos que debían concurrir para que el juez pudiera otorgar la prórroga. Los mismos requisitos se reproducen en el artículo que estamos examinando, y son los siguientes:

«1.º Que se pida ántes de vencer el término.»—Se refiere indudablemente al término que la ley concede para el acto judicial de que se trate, ó al que el juez haya señalado cuando la ley le faculta para ello. Si se pide la prórroga despues de vencido el término, ya el juez no podrá otorgarla, y deberá desestimar la pretensión sin tramitación alguna, como improcedente y contra ley, acordando de plano no haber lugar á ella, aún cuando la parte contraria no hubiese apremiado ó acusado la rebeldía. El mero hecho de dejar transcurrir un término, priva á la parte interesada de todo derecho para pedir prórroga del mismo, con lo que quedó reformada la práctica antigua de no pedir nuevo término hasta que la parte se veía apremiada para la devolución de los autos; reforma importante,

que ha conducido mucho á evitar dilaciones. Los términos prorrogables, trascurridos sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrrogables, segun ha declarado el Tribunal Supremo en 10 de Diciembre de 1864.

«2.º Que se alegue justa causa á juicio del juez ó tribunal.»—Ya no pueden concederse las prorrogas de término por causas frívolas, ó sin alegarlas, como antiguamente se hacía, convirtiendo en un recurso ordinario lo que sólo conceden las leyes para casos extraordinarios: se ha de alegar *justa causa*, y de otro modo no pueden concederse. No se eche en olvido que la ley dice tan sólo que *se alegue*, y no que se justifique la causa justa en que se funde la prórroga: si se hubiese de entrar en justificaciones, sería peor el remedio que el mal que se ha tratado de evitar. Por eso ha hecho muy bien la ley en no exigir la justificación de la causa, dejando su apreciación al prudente arbitrio judicial. Raro será el caso en que el juez no pueda conocer *à priori* si es ó no justa la causa que se alegue, y cuando no tenga antecedentes para juzgar sobre ello, podrá adquirirlos ó informarse privadamente en el término que tiene para acordar providencia; pero nunca mandará á la parte que la justifique, ni mucho ménos dará traslado á la contraria, porque este procedimiento no lo autoriza la ley y daría ocasión á mayores dilaciones. Si el juez, segun su juicio, encuentra justa la causa alegada, otorgará desde luego la prórroga, y si no la cree justa, no dará lugar á la solicitud; pero todo de plano, sin audiencia de la parte contraria ni otra clase de dilaciones, y fundando la providencia en juzgar ó no justa la causa alegada, como lo prevenía terminantemente el art. 3.º de la Real órden de 5 de Setiembre de 1850, y como se infiere del artículo que estamos comentando.

Mucho hay que esperar de la prudencia de los jueces en tales casos, y más cuando contra la apreciación que hagan sobre la justicia de la causa no se da recurso alguno, como dice el núm. 2.º del artículo 306. De consiguiente, bien accedan á la prórroga por juzgar justa la causa alegada, bien la denieguen por la razón contraria, ninguna de las partes podrá reclamar contra esta providencia; y esa es una razón más para que los jueces obren con la mayor